

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

JUS/611/2010, de 26 de febrero, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa, del que resulta que en fechas 30 de abril de 2009 y 2 de diciembre de 2009 se presentó el texto de los Estatutos adaptados a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en las juntas generales extraordinarias del Colegio de fechas 30 de marzo de 2009 y 23 de noviembre de 2009;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/2786/2004, de 4 de octubre (DOGC núm. 4241, de 18.10.2004);

Visto que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Visto que el mencionado expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Disponer que el texto de los mencionados Estatutos, adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 26 febrero de 2010

MONTSERRAT TURA I CAMAFREITA
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa

TÍTULO I

El Colegio: disposiciones generales

Artículo 1

Naturaleza y régimen jurídico

1. El Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades.

2. El Colegio se rige por estos Estatutos, sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de la normativa catalana, la normativa estatal y la comunitaria.

3. Todas las personas que ejerzan la abogacía dentro de la demarcación territorial del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa, con independencia del colegio en el que se encuentren incorporadas, quedan sujetas a las normas de actuación, la deontología y el régimen disciplinario aplicables a esta corporación.

4. También estarán sujetas aquellas personas, licenciadas en derecho o con la titulación que en el futuro habilite para el ejercicio de la abogacía en el Estado español y en la Unión Europea, al servicio de administraciones públicas que, por disposición legal, estén dispensadas de la obligación de colegiación.

Artículo 2

Domicilio social y ámbito territorial

1. El domicilio del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa está en la calle del Bisbe Aznar, núm. 8-12, de Tortosa.

2. El ámbito territorial de su jurisdicción es la demarcación de los partidos judiciales con sede en Les Terres de l'Ebre.

3. El Colegio podrá establecer delegaciones en las demarcaciones judiciales en las que sea conveniente para cumplir mejor las finalidades y para una eficacia máxima de las funciones colegiales. Las delegaciones tienen la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y las competencias que determine la Junta de gobierno del Colegio al crearlas o en acuerdos posteriores.

Artículo 3

Finalidades del Colegio

1. El Colegio tiene como finalidad esencial velar para que la actuación de los sus colegiados y colegiadas responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad en relación con el ejercicio de la abogacía, y especialmente garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión. También tiene como finalidad la ordenación, la representación y la defensa de la profesión y de los intereses profesionales, así como la consecución de objetivos comunes en beneficio de las personas colegiadas y la promoción y la defensa de los derechos humanos.

2. En su condición de corporación de derecho público, el Colegio está sujeto al régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas con respecto al ejercicio de las funciones públicas que le atribuye la ley.

Artículo 4

Funciones del Colegio

1. Para el cumplimiento de sus finalidades, el Colegio ejerce funciones propias y delegadas de otras administraciones o entidades.

2. Son funciones propias del Colegio, de naturaleza pública, las siguientes:

a) Ejercer la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus finalidades y, especialmente, la representación y la defensa de la profesión ante la administración, las instituciones, los tribunales, las entidades y los particulares, con legitimación para ser parte en todos los litigios y causas que afecten a los derechos e intereses profesionales y a las finalidades de la abogacía, ejercer las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, y también para utilizar el derecho de petición de conformidad con la ley.

b) Garantizar que el ejercicio de la abogacía se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional. A este efecto el Colegio tiene que ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión de acuerdo con el marco legal aplicable, velando por el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones de las personas colegiadas, por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos, y proponer a la administración la adopción de medidas en relación con la ordenación y la regulación del acceso y el ejercicio de la profesión.

- c) Velar por los derechos de los colegiados y colegiadas, especialmente por la libertad e independencia en el ejercicio de la profesión, y para que no se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares, adoptando, en su caso, las medidas y las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
 - d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas, en los términos establecidos por las normas propias del Colegio, las normas generales de la abogacía y la ley.
 - e) Participar en el procedimiento de obtención de la acreditación de aptitud para el ejercicio de la abogacía en los casos que sea exigible legalmente.
 - f) Promover y facilitar la formación continuada de las personas colegiadas que permita garantizar su competencia profesional.
 - g) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo que establecen la normativa de la Unión Europea y las leyes.
 - h) Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos cuando así se prevea legalmente, y emitir los informes que le sean requeridos por órganos o autoridades administrativas y judiciales.
 - i) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales que afecten al ejercicio de la profesión o la institución colegial.
 - j) Fomentar el uso de la lengua catalana entre las personas colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los que se ejerce la profesión.
 - k) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
 - l) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados y colegiadas.
 - m) Organizar y gestionar el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, el Turno de oficio, el Servicio de Asistencia al Detenido, el Servicio de Orientación Jurídica, el Servicio de Orientación a la Mediación y cualquier otro servicio de similares características que se pueda crear.
 - n) Cumplir las disposiciones legales y estatutarias y hacerlas cumplir a las personas colegiadas, en todo lo que afecte a la profesión, como también las normas y las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
 - o) Las otras funciones de naturaleza pública que atribuye a los colegios la legislación vigente.
3. Son funciones propias del Colegio, de naturaleza privada, las siguientes:
- a) Fomentar y prestar servicios en interés de las personas colegiadas y de la profesión en general.
 - b) Facilitar el cobro de las remuneraciones y de los honorarios profesionales a petición de las personas colegiadas.
 - c) Intervenir, por vía de mediación o de arbitraje, en los conflictos profesionales que se puedan dar entre personas colegiadas o entre estas y terceras personas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
 - d) Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas con el ejercicio de la abogacía.
 - e) Facilitar información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen de libre competencia.
 - f) Las otras funciones que sean propias de la naturaleza y finalidades del Colegio que beneficien a la profesión o a sus miembros.
4. Para el ejercicio de las funciones propias públicas y privadas, así como para el de las funciones delegadas, el Colegio podrá organizar y llevar a cabo las actividades que considere necesarias en el marco de la normativa vigente.

Artículo 5

Lengua propia

El catalán es la lengua propia del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa y, por lo tanto, es la lengua de uso normal y ordinario. Además, el catalán es la lengua oficial, como también lo es el castellano.

TÍTULO II

Colegiados y colegiadas

Artículo 6

Personas que integran el Colegio

1. El Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa está integrado por las personas licenciadas en derecho, o con la titulación que en el futuro habilite para el ejercicio de la abogacía en el Estado español y en la Unión Europea que, reuniendo los requisitos exigidos por estos Estatutos, se incorporen para dedicarse profesionalmente al ejercicio de la abogacía.

2. También podrán formar parte del Colegio, como no ejercientes, aquellas personas que, reuniendo los requisitos para ejercer la profesión sin quererse dedicar, soliciten su incorporación con el fin de disfrutar de los otros derechos inherentes a la colegiación. En este caso no podrán utilizar la denominación de abogado o abogada.

3. Las personas que forman parte del Colegio quedan sometidas a estos Estatutos, a los acuerdos de la Junta general, órgano supremo del Colegio, y a los de la Junta de gobierno, siempre que sean adoptados de acuerdo con lo que se prescribe en estos Estatutos.

4. En los presentes Estatutos se entiende que las denominaciones en género masculino referidas a personas incluyen mujeres y hombres, a menos que del contexto se deduzca lo contrario.

Artículo 7

Incorporación al Colegio

1. Para el ejercicio de la profesión de abogado dentro del ámbito territorial de la demarcación colegial, hace falta la incorporación al Colegio o haber realizado, en los términos legalmente establecidos, la oportuna comunicación previa de estar incorporado o incorporada a otro colegio de abogados y abogadas en las condiciones que se establezcan en la normativa aplicable.

2. Con el fin de ser titular o trabajar como abogada o abogado en un despacho profesional abierto dentro de la demarcación territorial del Colegio es necesaria la colegiación con los requisitos que establecen estos Estatutos. A este efecto se entenderá que se mantiene abierto y se trabaja en un despacho profesional cuando se ofrezcan y presten los servicios profesionales propios de la abogacía.

3. La incorporación al Colegio se lleva a cabo por solicitud escrita dirigida al decano o decana, y tiene que contener el nombre y los apellidos, el domicilio personal y el profesional -que tendrá que estar dentro de la demarcación colegial-, la indicación de una dirección de correo electrónico mediante la cual se harán las notificaciones a que se refieren estos Estatutos, la petición de colegiación, y la firma del interesado o interesada o persona facultada. Además, se debe acompañar con la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para la incorporación, señalados en el siguiente párrafo.

4. Para incorporarse de pleno derecho en el Colegio, como colegiada o colegiado en ejercicio, es necesario:

a) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los estados miembros de la Unión Europea, salvo lo que disponen los tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incluido en ninguna causa de incapacidad.

c) Tener la licenciatura en derecho o el título que legalmente la sustituya en el futuro, siempre que habilite para el ejercicio de la abogacía en el Estado español y en la Unión Europea, o los títulos extranjeros que, de conformidad con las normas vigentes, estén homologados.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y de otras que establezca el Colegio.

e) No tener antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.

f) No incurrir en ninguna causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.

g) Formalizar el ingreso y/o adscripción en alguno de los regímenes de previsión social que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

h) Suscribir la póliza de responsabilidad civil concertada por el Colegio.

5. La persona que se incorpore con el carácter de no ejerciente tendrá la dispensa de los requisitos de los apartados f), g) y h).

6. Podrán actuar como abogadas o abogados sin necesidad de incorporación al Colegio aquellas personas licenciadas en derecho que lo soliciten con la única finalidad de llevar la defensa en procedimientos sobre asuntos propios, del cónyuge o de la pareja de hecho reconocida conforme a ley, o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. La autorización supone la concesión de todos los derechos y obligaciones propios de la colegiación en ejercicio, excepto el de ser electores y elegibles y el de satisfacer las cuotas colegiales, pero sólo en relación con el asunto en cuestión. Mediante acuerdo de la Junta de gobierno se podrá establecer un derecho de habilitación para asuntos propios, el importe del cual no podrá superar el de la cuota de los colegiados o colegiadas no ejercientes.

7. La incorporación al Colegio no es necesaria si se trata de profesionales de la Unión Europea, establecidos con carácter permanente y colegiados en cualquier país de la Unión, que quieran ejercer la profesión con carácter ocasional en Cataluña. En este caso, se aplican las normas comunitarias que correspondan.

Artículo 8

Incorporación de personas ya colegiadas en otros colegios

1. Aquellas personas que ya ejerzan la abogacía y que, pertenecientes a cualquier otro colegio, soliciten ingresar al de Tortosa, hace falta que acrediten:

a) Que reúnen los requisitos que establece el artículo anterior. No será necesario designar despacho dentro de la demarcación del Colegio cuando la persona solicitante tenga despacho abierto en su colegio de origen, mientras lo mantenga abierto y no utilice ninguno dentro de la demarcación del Colegio de Tortosa, pero deberán designar un domicilio de notificaciones.

b) Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el colegio al que pertenecen.

2. Para la fijación de la cuota de ingreso se tendrá en cuenta la reciprocidad con el colegio de donde proceda la persona solicitante.

Artículo 9

Resolución de las solicitudes de incorporación

1. La Junta de gobierno, dentro del plazo máximo de dos meses, tendrá que adoptar y comunicar el acuerdo de incorporación o bien denegarlo. Se entenderá admitida la solicitud en el caso de que transcurra este plazo sin que recaiga resolución expresa.

2. Por resolución del decanato se podrá, en casos de urgencia, acordar la incorporación provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de someter la decisión definitiva a la primera reunión que celebre la Junta de gobierno.

3. No se podrá denegar la incorporación a aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos en estos Estatutos.

Artículo 10

Derechos y obligaciones de los colegiados y colegiadas

1. La incorporación conlleva que la persona interesada queda sujeta a los derechos y obligaciones establecidos en estos Estatutos y demás normativa que le sea aplicable.

2. Las personas colegiadas tienen derecho, entre otros, a ser electores y elegibles para los cargos previstos en estos Estatutos, con las limitaciones que se explicitan en el título tercero; a participar activamente en la vida de la corporación, así como participar de su patrimonio; a disfrutar de la protección del Colegio y de la defensa de sus intereses profesionales, así como de todos los servicios y actividades que

el Colegio preste en la forma que se haya establecido, y, en general, a ejercer los derechos que la normativa les otorgue.

3. Las personas colegiadas tienen que cumplir las obligaciones que la normativa impone, someterse a la disciplina del Colegio y participar en el sostenimiento económico de la corporación, comunicando a tal efecto una cuenta bancaria a fin de que se les carguen los gastos colegiales. Asimismo, cualquier cambio de domicilio debe ser comunicado expresamente.

Artículo 11

Pérdida de la condición colegial

1. La condición de colegiado o colegiada se pierde:
 - a) Por defunción.
 - b) Por baja voluntaria comunicada por escrito.
 - c) Por condena firme que comporte la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - d) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
 - e) Por baja forzosa por incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas.
 - f) Por pérdida de los requisitos exigidos para la colegiación.
2. Para que la baja forzosa del apartado e) anterior sea efectiva, hace falta la instrucción de un expediente sumario, que comporta un requerimiento escrito a la persona afectada para que dentro del plazo que se fije, no inferior a siete días, se ponga al corriente de pago. Pasado el plazo sin que se cumpla el requerimiento, se tomará el acuerdo de baja por la Junta de gobierno, que tendrá que notificarse de forma expresa.
3. En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado o colegiada no libera del cumplimiento de las obligaciones vencidas, las cuales se pueden exigir a la persona afectada o a sus herederos.
4. A pesar de todo lo dicho, el colegiado o colegiada que haya sido dado de baja por la causa del subapartado e) del apartado 1 podrá, en cualquier momento, rehabilitar sus derechos colegiales pagando la deuda y sus intereses al tipo legal.
5. La baja colegial se tiene que comunicar al Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña y, en su caso, al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 12

Suspensión o inhabilitación colegial

1. La suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional no comprende la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada continúa perteneciendo al Colegio, con la limitación de los derechos que la causa o el acuerdo de la suspensión o inhabilitación haya producido.
2. La suspensión o la inhabilitación se tiene que comunicar al Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña y, en su caso, al Consejo General de la Abogacía Española.

TÍTULO III

Órganos del Colegio

CAPÍTULO I

De los órganos de decisión y gobierno

Artículo 13

El gobierno del Colegio

1. Los órganos de decisión y gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa son la Junta general, la Junta de gobierno y el decano o decana.

2. La gestión y el gobierno del Colegio están presididos por los principios de autonomía estatutaria y democracia interna.

CAPÍTULO 2

La Junta general

Artículo 14

Naturaleza

1. La Junta general del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa es su órgano soberano y sus acuerdos obligan a todas las personas colegiadas, incluso a las ausentes y disidentes.

2. Todas las personas colegiadas pueden asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Junta general, con las excepciones que se determinen en estos Estatutos. El voto es indelegable.

Artículo 15

Clases

1. Las juntas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Cada año se celebrarán dos juntas generales ordinarias, una en el primer semestre y otra en el último trimestre del año.

3. Todas las otras juntas generales que se celebren y que sean debidamente convocadas a iniciativa del decano o decana, de la Junta de gobierno o a solicitud de un número de colegiados que represente al menos un 20% del censo colegial, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 16

Composición y funcionamiento

1. Todas las personas colegiadas incorporadas antes de la fecha de la convocatoria de la Junta general y que estén al corriente de pago de las cargas colegiales pueden asistir con voz y voto, pero el voto de los colegiados ejercientes computa con doble valor que el de los no ejercientes, que sólo tienen un voto.

2. Excepto aquellos para los que estos Estatutos exigen mayorías cualificadas, los acuerdos de las juntas generales se adoptan por mayoría simple y, una vez adoptados, son obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos legales. El voto en las juntas generales tiene que ser expresado necesariamente de forma directa y personal, y secreta, si así se pide.

3. La Junta general es presidida por quien ejerza el decanato del Colegio, y actúa de fedataria, como secretaria, la persona que lo sea de la Junta de gobierno. Cuando por ausencia o dimisión no pudieran cubrirse las funciones de decanato o de secretaria, ni siquiera por la orden regular de sustitución, estos cargos serán elegidos al inicio de la Junta general y solamente para aquella reunión.

Artículo 17

De las juntas generales ordinarias

1. La primera Junta general ordinaria se tiene que celebrar en el primer semestre de cada año, y debe incluir el siguiente orden del día:

a) Reseña que debe hacer el decano o la decana de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

b) Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

c) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

d) Propositiones.

e) Turno abierto de palabras.

2. La segunda Junta general ordinaria se tiene que celebrar en el último trimestre de cada año, y debe incluir siguiente el orden del día:

- a) Examen y votación del presupuesto presentado por la Junta de gobierno para el siguiente ejercicio.
 - b) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignent en la convocatoria.
 - c) Turno abierto de palabras.
3. Durante los quince días naturales antes de la primera Junta general ordinaria, los colegiados y colegiadas pueden presentar las proposiciones que quieran someter a la deliberación y el acuerdo de la Junta general, y que tienen que ser tratadas dentro de la sección denominada “Proposiciones”. Estas proposiciones deben ser suscritas por un mínimo de 10 colegiados o colegiadas. Después de dar lectura a las proposiciones, la Junta general tiene que acordar si procede abrir debate. Si la votación es negativa, no se entrará en su estudio ni votación.

Artículo 18

De las juntas generales extraordinarias

1. Las juntas generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos, autorizar la venta o la alienación de bienes inmuebles de la corporación, aprobar específicamente o censurar la actuación de la Junta de gobierno cuando sea procedente, acordar la fusión o la segregación, y todos aquellos asuntos que no estén expresamente atribuidos a las juntas generales ordinarias.
2. La solicitud de convocatoria de Junta general extraordinaria para tratar del voto de censura a la Junta de gobierno o a alguno de sus miembros requiere la firma de un mínimo del 20% de los colegiados y colegiadas ejercientes, que se hayan incorporado al menos con tres meses de antelación, y tiene que expresar con claridad las razones en las que se fundamenta.
3. Cualquier Junta general extraordinaria se tiene que celebrar dentro de los treinta días hábiles a contar desde que se haya presentado la solicitud, y no se pueden tratar más temas que los indicados en la convocatoria.

Artículo 19

Convocatoria de las juntas generales

1. Las juntas generales tienen que convocarse con la anticipación mínima de 15 días naturales, salvo los casos de urgencia estimados por el decano o la decana en que se puede reducir el plazo a un mínimo de 48 horas.
2. La convocatoria, que debe ser efectuada por el decano o decana o persona que los sustituya, tiene que contener, además del lugar, fecha y hora de la reunión, el orden del día. También debe indicar la fecha y hora para la segunda convocatoria, que tendrá que reunirse siempre en el mismo lugar que la primera y treinta minutos después.
3. A menos que por ley o reglamento se estableciera otra cosa, la convocatoria para las juntas generales se debe comunicar por correo electrónico a las personas colegiadas y se tiene que exponer en el tablón de anuncios del Colegio y en la página web de la corporación, sin perjuicio de que se utilicen complementariamente y de forma potestativa otros medios de comunicación.
4. Las juntas generales requieren, para que su constitución sea válida, la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se llega a este quórum en primera convocatoria, la Junta general se celebrará en segunda convocatoria, sea cuál sea el número de personas colegiadas asistentes.

CAPÍTULO 3

La Junta de gobierno

Artículo 20

Naturaleza, composición y funcionamiento

1. La Junta de gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa es su órgano rector y le corresponde la dirección y administración del Colegio.

2. La Junta de gobierno está integrada por ocho miembros:
 - a) El decano o decana.
 - b) El vicedecano o vicedecana.
 - c) Tres vocales, denominados diputados o diputadas, y ordenados de primero a tercero.
 - d) El secretario o secretaria.
 - e) El tesorero o tesorera.
 - f) El bibliotecario o bibliotecaria.
3. La Junta de gobierno se reúne como mínimo una vez al mes, y tantas veces como la convoque el decano o la decana, o bien cuando lo solicite una tercera parte de las personas que la integran.
4. Para su constitución se exige la presencia de la mayoría absoluta de las personas que la integran. Los acuerdos se toman por mayoría absoluta de las personas asistentes. El voto del decano o decana es dirimente en caso de empate.
5. Para su funcionamiento, la Junta de gobierno puede establecer también un reglamento de régimen interior.

Artículo 21

Atribuciones de la Junta de gobierno

Son atribuciones de la Junta de gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Decidir sobre la admisión de las personas que soliciten incorporarse al Colegio. El decano o la decana puede ejercer esta facultad en casos de urgencia, sometiéndolo posteriormente a la ratificación de la Junta de gobierno.
- c) Velar para que los colegiados y colegiadas observen buena conducta con relación a los tribunales, a las compañeras y compañeros y a los clientes, y que en el cumplimiento de su función empleen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercer las acciones y las actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, como también el ejercicio de la profesión a las personas, colegiadas o no, que lo ejerzan en forma y bajo condiciones contrarias a las establecidas legalmente, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y otros.
- f) Proponer a la Junta general las tasas, cuotas de incorporación y cuotas ordinarias que deban satisfacer los colegiados y colegiadas para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Junta general la imposición de cuotas extraordinarias a las personas colegiadas.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y otros ingresos para el sostenimiento de las cargas del Colegio y de las otras instituciones que corresponda.
- i) Emitir informes sobre honorarios aplicables, cuando los tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo que dispongan las leyes, o cuando lo soliciten las colegiadas y colegiados que hayan minutado.
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de gobierno, y disponer lo que sea necesario para su elección, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- k) Convocar juntas generales ordinarias y extraordinarias, y señalar el orden del día para cada una.
- l) Ejercer las facultades disciplinarias con respecto a los colegiados y colegiadas.
- m) Proponer a la aprobación de la Junta general los reglamentos de orden interior que considere convenientes.
- n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de personas colegiadas que puedan interesar a las finalidades de la

corporación, y regular su funcionamiento y fijar las facultades que, en su caso, se les otorguen.

o) Velar para que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad, libertad, independencia y prestigio que corresponden a la abogacía, como también propiciar la armonía y la colaboración entre las personas colegiadas, e impedir la competencia desleal, de acuerdo con la legalidad vigente.

p) Informar a los colegiados y colegiadas de todas las cuestiones que conozca que puedan afectarles, ya sea de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

q) Defender a las colegiadas y colegiados en el cumplimiento de las funciones de la profesión, o en ocasión de estas, cuando lo considere procedente y justo.

r) Promover, cuando se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia, las actuaciones necesarias ante las autoridades correspondientes.

s) Ejercitar los derechos y las acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quien entorpezca el buen funcionamiento de la Administración de justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

t) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio, redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales y proponer a la Junta general la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se trata de inmuebles.

u) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, como también crear y mantener tribunales de arbitraje, y promover la mediación y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

v) Proceder a la contratación de los empleados y empleadas necesarios para la buena marcha de la corporación.

w) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales, ejerciendo todas las funciones y facultades establecidas en la normativa legal y en estos Estatutos en general.

x) Aprobar la constitución, suspensión o disolución de comisiones, agrupaciones de abogados y abogadas jóvenes o cualquier otra que se pueda constituir en el seno del Colegio.

y) Todas las competencias que no estén expresamente atribuidas a la Junta general.

Artículo 22

Requisitos e incompatibilidades

1. Para formar parte de la Junta de gobierno es necesario:

a) Ser colegiado o colegiada en ejercicio con residencia profesional dentro de la demarcación del Colegio.

b) No encontrarse en situación de suspensión en el ejercicio de la profesión.

2. Son incompatibilidades para el ejercicio del cargo:

a) Tener relación o dependencia laboral con el Colegio.

b) Formar parte de los órganos directivos de otro colegio de la misma rama profesional, o tener contrato laboral.

c) Ejercer un cargo oficial que deba calificar la legalidad de los Estatutos o resolver recursos del Colegio, salvo el cargo de miembro del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña y/o del Consejo General de la Abogacía Española.

d) Tener deudas vencidas con el Colegio.

Artículo 23

Del decano o decana

1. Corresponde al decano o decana:

a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluyendo las que mantenga con los poderes públicos y las entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.

b) Otorgar en casos de urgencia la colegiación a las personas que lo pidan y cumplan los requisitos.

- c) Las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad.
 - d) La presidencia de todos los órganos colegiales, como también de todas las comisiones y todos los comités especiales a los que asista, dirigiendo los debates y las votaciones, con voto de calidad en caso de empate.
 - e) La expedición de las órdenes de pago y entregas para atender a los gastos e inversiones colegiales.
 - f) Proponer a los abogados y abogadas que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos, salvo las propuestas que por disposición legal corresponda realizar a otros organismos.
2. En caso de vacante o ausencia, será sustituido por el vicedecano o vicedecana.

Artículo 24

Del secretario o secretaria

Corresponde al secretario o secretaria dar fe de todos los actos y acuerdos; llevar los libros necesarios para la buena marcha del Colegio; encargarse del archivo; expedir las certificaciones con el visto bueno del decano o la decana; organizar y dirigir las oficinas y ser el jefe de personal; llevar el registro de colegiaciones; redactar las citaciones bajo las instrucciones del decano o la decana; auxiliar al decano o la decana en sus funciones específicas; verificar la asistencia a las reuniones y redactar las actas, que se someterán a aprobación en la siguiente sesión del órgano respectivo. En los casos de vacante, enfermedad o ausencia, el diputado segundo o la diputada segunda el/la sustituirá, y así sucesivamente.

Artículo 25

Del tesorero o tesorera y del bibliotecario o bibliotecaria

1. Corresponde a quien ocupe el cargo de tesorero o tesorera materializar los ingresos y gastos y custodiar los fondos del Colegio; cumplir las órdenes de pago del decanato; ingresar y retirar los fondos depositados en cuentas bancarias y similares; preparar los presupuestos que se deban presentar, llevar las cuentas directamente o bajo su vigilancia y responsabilidad, e informar a la Junta de la marcha económica del Colegio.

2. Corresponde al bibliotecario o bibliotecaria encargarse de la biblioteca y de las publicaciones, incluyendo la página web del Colegio.

CAPÍTULO 4

De las elecciones y duración de los cargos

Artículo 26

De las elecciones

1. Los cargos de la Junta de gobierno son elegidos en votación directa y secreta, en la cual pueden participar como electores todos los colegiados y colegiadas incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones; y como elegibles los colegiados y colegiadas ejercientes residentes en el ámbito del Colegio del que se trate, incorporados también con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones, siempre que no incurran en ninguna de las situaciones siguientes:

- a) Estar condenados o condenadas por sentencia firme que comporte la inhabilitación o la suspensión para cargos públicos, mientras ésta subsista.
- b) Haber sido sancionadas o sancionados de forma disciplinaria en cualquier colegio de abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro colegio profesional.

2. A pesar de lo que se ha dicho en el párrafo anterior, para optar al cargo de decano o decana será necesario tener una antigüedad de 5 años de colegiación, y de 2 años para el de secretario o secretaria, en ambos casos inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 27

Duración de los cargos

1. Los cargos tienen una duración de cuatro años. El ejercicio de un mismo cargo en la Junta de gobierno queda limitado, contando las reelecciones que se puedan producir, a un máximo de doce años consecutivos.
2. Ningún colegiado o colegiada se puede presentar como candidato a más de un cargo de los que deban ser elegidos en la misma convocatoria. En el caso de que no se presenten candidatos para los puestos vacantes, serán nombradas las personas colegiadas que la Junta general acuerde.

Artículo 28

Procedimiento electoral

1. En la convocatoria de las elecciones deberán constar los cargos a elegir, los plazos para la presentación de candidaturas y el calendario electoral.
2. Para poder ser elegido es necesario presentar la candidatura a la Junta de gobierno, al menos, quince días naturales antes de la fecha fijada para la elección. Dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración de aquel plazo, los candidatos y candidatas tienen que ser proclamados por la Junta de gobierno y se debe exponer la lista de las personas proclamadas en el tablón de anuncios del Colegio. Las reclamaciones tienen que presentarse dentro de los cinco días naturales inmediatos y resolverse dentro de los tres días naturales siguientes.
3. El día de las elecciones, y dentro del horario que se fije para votar, se constituirá una Mesa electoral presidida por quien ejerza el decanato, o un ex decano o ex decana o la persona colegiada que la Junta de gobierno designe si el decano o la decana fueran candidatos, actuando como adjuntos dos personas colegiadas ejercientes y residentes, la de más edad y la de más reciente incorporación. Actuará de secretario o secretaria la persona que ejerza el cargo en la Junta de gobierno y, si fuera candidata, un ex secretario o ex secretaria o persona colegiada que la Junta de gobierno designe.
4. Se vota a cada uno de los cargos a cubrir, y resulta elegida aquella persona que obtenga más votos. Si por cada cargo a cubrir sólo se presenta un candidato o candidata, será proclamado sin necesidad de votación.
5. El escrutinio se hace inmediatamente después de la elección, y la Mesa electoral proclama a las personas elegidas. En caso de empate se entiende elegida la persona que ha obtenido más votos entre las colegiadas y colegiados ejercientes, si éste persiste, resultará elegida la persona que tenga el número de colegiado más antiguo en el Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa.

Artículo 29

Toma de posesión de los cargos

1. Las personas elegidas tendrán que tomar posesión del cargo en el plazo de dos meses a contar desde la elección. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de gobierno o ante el Consejo de la Abogacía Catalana, tienen que ser admitidos a un solo efecto, y no suspenden la votación, la proclamación ni la toma de posesión de las personas elegidas, salvo cuándo así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.
2. En el momento de tomar posesión del cargo, las personas elegidas prestarán juramento o promesa de cumplir de forma leal el cargo respectivo, y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de gobierno.
3. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, debe comunicarse esta constitución al Consejo de la Abogacía Catalana, indicando la composición y cumpliendo los requisitos legales.
4. El decano o la decana, bajo su responsabilidad, tiene que impedir la toma de posesión o decretar el cese, si ya se ha producido, de los candidatos o candidatas elegidos que estaban en situación de no elegibles en el momento de la elección.

Artículo 30

Sustitución de los cargos vacantes

1. Las vacantes de los cargos que se produzcan en la Junta de gobierno durante el mandato serán cubiertas por nombramientos de la propia Junta, sin perjuicio de poder convocar, con carácter extraordinario, elecciones para cubrir el cargo o cargos vacantes. El sustituto o sustituta, aunque lo fuera por elección, permanecerá en el cargo tan sólo el tiempo que quede hasta su renovación estatutaria.

2. En el caso de que durante el mandato de la Junta de gobierno queden vacantes la mitad o más de los componentes de esta Junta, se considerarán concluidos los mandatos de sustitución y deberá procederse a la convocatoria de una Junta general extraordinaria con el fin de elegir a los cargos vacantes.

3. Por último, cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de gobierno del Colegio, el Consejo de la Abogacía Catalana designará una Junta provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta provisional tiene que convocar elecciones, en el plazo de treinta días naturales, para la provisión de los cargos para el resto del mandato. Estas elecciones deben celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a contar desde la convocatoria.

CAPÍTULO 5

Comisiones delegadas

Artículo 31

Creación y composición

1. La Junta general y la Junta de gobierno podrán acordar la constitución de comisiones delegadas con funciones informativas, asesoras o de seguimiento en materias concretas y relacionadas con alguna o algunas de las materias de su competencia.

2. El acuerdo de creación establecerá la composición, estructura y forma de nombramiento de las personas que las integran.

TÍTULO IV

Normas sobre el ejercicio de la abogacía

CAPÍTULO 1

Condiciones personales

Artículo 32

Requisitos para el ejercicio de la abogacía dentro de la demarcación del Colegio

Sólo podrán ejercer la profesión de abogado o abogada dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa:

a) Aquellas personas que ejerzan la abogacía y estén incorporadas a cualquier colegio de abogados.

b) Las personas habilitadas para el ejercicio profesional.

c) Aquellas personas, licenciadas en derecho, o con la titulación que en el futuro habilite para el ejercicio de la abogacía en el Estado español y en la Unión Europea, al servicio de administraciones públicas que, por disposición de una ley, estén dispensadas del requisito de la colegiación.

Artículo 33

Utilización de la denominación de abogado o abogada

1. Sólo pueden utilizar la denominación de abogado o abogada los colegiados o colegiadas que ejerzan la abogacía.

2. También pueden utilizar esta denominación, siempre que no ejerzan ninguna actividad o profesión incompatible con la abogacía, aquellas personas que cesen en

el ejercicio de la profesión por jubilación, invalidez, incapacidad o cualquier otra razón justificada a criterio de la Junta de gobierno.

Artículo 34

Incompatibilidades

1. El ejercicio de la abogacía dentro del ámbito de la demarcación del Colegio es incompatible con el de cualquier actividad que sea susceptible de hacer poner en duda la dignidad, libertad o independencia que le son inherentes, o que pueda desmerecerla en el concepto público.

2. En todo caso, el ejercicio profesional es absolutamente incompatible con los casos previstos en las propias normas de la abogacía aplicables en Cataluña, en el Estado español y en la Unión Europea.

3. El abogado o abogada a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad tendrá que comunicarlo al Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad.

Artículo 35

Incapacidades

1. Son circunstancias determinantes de la incapacidad para ejercer la profesión de abogado o abogada:

a) Las sanciones disciplinarias firmes que comporten la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del colegio correspondiente.

b) La incapacidad declarada judicialmente.

c) La inhabilitación o suspensión expresa para ejercer la abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme, de acuerdo con los respectivos Estatutos y con la normativa aplicable y, siempre, durante el cumplimiento de la condena o sanción correspondiente.

d) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, imposibiliten el cumplimiento de la función de defensa de los intereses ajenos encomendada a los abogados y abogadas.

2. Las incapacidades desaparecen cuando cesan las circunstancias que las han motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO 2

Despachos colectivos y sociedades profesionales

Artículo 36

Régimen jurídico

1. Los abogados y abogadas colegiados podrán agruparse para el ejercicio profesional en despachos colectivos.

2. La agrupación se regirá por los pactos que adopten libremente las personas asociadas, siempre que no estén en contradicción con las leyes o con la dignidad profesional y las normas reguladoras de la abogacía.

3. Los despachos colectivos pueden adoptar cualquier forma asociativa permitida por las leyes siempre que no atente a la dignidad profesional.

4. Los despachos colectivos que adopten la forma de sociedad profesional se regirán, además de por estos Estatutos, por la normativa reguladora de ese tipo de sociedades.

5. Se presumirá la existencia de despacho colectivo cuando se pueda deducir de los signos externos de acuerdo con la ley de sociedades profesionales.

6. No tendrá la consideración de despacho colectivo la agrupación de abogados y abogadas en un mismo local, con total independencia profesional, siempre que no se den las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Artículo 37

Registro de despachos colectivos

1. El despacho colectivo se inscribirá en el registro que se lleve en el Colegio,

donde figurarán los nombres y circunstancias de los abogados y abogadas que lo integran, así como los pactos de la asociación.

2. El despacho colectivo comunicará a la Junta de gobierno, para su constancia en el registro, los cambios que se produzcan en los pactos reguladores de su organización y en los nombres y circunstancias de los abogados y abogadas que lo integren.

Artículo 38

Normas obligatorias

1. En todo caso los despachos colectivos tendrán que someterse a las siguientes normas:

a) El abogado o abogada asociado en un despacho colectivo no podrá tener despacho independiente dentro de la demarcación territorial del Colegio.

b) El despacho tendrá que estar domiciliado en el territorio del Colegio de Tortosa.

c) En la medida en que sea posible, se aplicarán al conjunto de las personas miembros del despacho colectivo, consideradas como una sola unidad, las normas deontológicas y obligaciones que imponen a los abogados y abogadas estos Estatutos y demás normas legales de aplicación.

2. En especial, está totalmente prohibido llevar las dos partes enfrentadas en un procedimiento por abogados o abogadas de un mismo despacho colectivo.

Artículo 39

Sometimiento a arbitraje

Las diferencias que pueda haber entre los abogados y abogadas agrupados podrán resolverse por arbitraje de equidad que, en defecto de pacto expreso, será resuelto por medio de laudo pronunciado por la Junta de gobierno del Colegio.

CAPÍTULO 3

Publicidad del ejercicio profesional

Artículo 40

Domicilio profesional

1. Todos los abogados y abogadas tienen que tener un domicilio profesional, con teléfono y dirección de correo electrónico, que permita su localización por parte del público en general y de las entidades públicas o privadas que estén interesadas. De forma especial, la dirección de correo electrónico facilitada al Colegio servirá para notificar cualquier comunicación, convocatoria o requerimiento que el Colegio quiera practicar a la persona colegiada.

2. El Colegio dará la publicidad adecuada al domicilio y datos profesionales de todos los abogados y abogadas, y los facilitará a cualquier persona que los solicite respetando la normativa vigente en materia de protección de datos.

3. Los abogados y abogadas estarán obligados a comunicar al Colegio los cambios de domicilio profesional antes de los diez días siguientes al momento en que se hayan producido.

4. También estarán obligados a comunicar al Colegio los periodos de tiempo superiores a quince días durante los cuales el domicilio profesional no esté operativo, en el sentido que no permita la localización del abogado o abogada.

Artículo 41

Publicidad

1. En el ámbito del Colegio la publicidad de los abogados y abogadas se regirá por las normas de la Ley de defensa de la competencia, de la Ley de competencia desleal, de la Ley general de publicidad y de la legislación sectorial aplicable, así como por las normas de deontología de la profesión y por las normas especiales establecidas en este capítulo.

2. Esta normativa se aplicará también a las abogadas y abogados miembros del

Colegio que realicen actos de publicidad fuera de su ámbito territorial dirigidos a promover la prestación de servicios dentro de ese ámbito territorial.

3. La publicidad de los abogados y abogadas es lícita, excepto en los casos en que esté expresamente prohibida.

4. La publicidad de los abogados y abogadas tendrá que ser objetiva, veraz y digna, tanto por su contenido como por los medios utilizados.

5. El abogado o abogada tendrá que indicar en su publicidad los datos colegiales.

Artículo 42

Publicidad ilícita

1. Son actos de publicidad ilícita porque vulneran las normas contenidas en la Ley de competencia desleal y en la Ley general de publicidad:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y los derechos reconocidos a la Constitución.

b) La publicidad engañosa.

c) En general, la publicidad desleal, porque resulta contraria a las exigencias de la buena fe.

2. Son actos de publicidad ilícita porque vulneran las normas de deontología de la profesión:

a) La publicidad que signifique la violación del deber de secreto profesional.

b) La publicidad que incorpore la promesa al cliente de obtener un determinado resultado cuando éste no dependa exclusivamente de la actuación del abogado o abogada.

c) La publicidad que mencione clientes o asuntos profesionales sin la autorización escrita del cliente.

d) La publicidad directamente dirigida a las víctimas de accidentes o catástrofes y a sus familiares, en los supuestos en los que la libertad de elección de los afectados está condicionada por el hecho de encontrarse bajo el impacto y los efectos de un infortunio, así como la dirigida a personas implicadas en procesos judiciales o de naturaleza análoga.

e) La publicidad comparativa con otros abogados o abogadas.

f) La publicidad de contenido ideológico.

g) Y, en general, la publicidad contraria a las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 43

Utilización de identificadores institucionales en la publicidad

1. Los abogados y abogadas podrán utilizar en su publicidad los logotipos y eslóganes institucionales del Colegio.

2. En ningún caso se podrán utilizar los impresos, sellos o emblemas corporativos oficiales.

Artículo 44

Intervención colegial en la publicidad

1. Corresponde al Colegio el control de la publicidad de los abogados y abogadas y de su corrección deontológica.

2. El Colegio tiene que difundir y facilitar el acceso de todas las personas colegiadas a las técnicas publicitarias y al uso publicitario de los nuevos medios tecnológicos.

3. Los abogados y abogadas podrán consultar facultativamente a la Junta de gobierno sobre la licitud de los actos de publicidad que pretendan realizar.

4. Cuando tenga conocimiento de un acto de publicidad ilícita, la Junta de gobierno tendrá que requerir la suspensión a quien lo realice y, en su caso, iniciar e instruir el expediente sancionador correspondiente.

5. El Colegio podrá potenciar la publicidad institucional de la abogacía.

6. La publicidad institucional tendrá, entre otros, los contenidos siguientes: informar sobre las funciones y las competencias de los abogados y abogadas, de-

limitar los campos de actuación de la abogacía ante los de otros profesionales, mejorar la imagen corporativa de la abogacía y el prestigio de la profesión, promover la mediación y el arbitraje, y resaltar la importancia del asesoramiento preventivo.

CAPÍTULO 4

Normas sobre prestación de los servicios profesionales

SECCIÓN 1

Deberes del abogado o abogada hacia sus clientes

Artículo 45

Obligaciones del abogado o abogada hacia el cliente

1. Son obligaciones del abogado o abogada hacia su cliente, además de aquellas que derivan de la relación contractual que entre ellos exista, la del cumplimiento, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional, de la misión de defensa que le haya sido encomendada.

2. En el desarrollo de esta función, el abogado o abogada se ajustará a las exigencias técnicas, deontológicas y morales adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto, realizando diligentemente todas aquellas actividades que le imponga la defensa del asunto confiado.

Artículo 46

Deberes básicos del abogado o abogada

En el ejercicio de su profesión el abogado o abogada está siempre obligado a:

1. Actuar personalmente y con toda diligencia en defensa de los derechos e intereses de sus clientes. No obstante, bajo su responsabilidad, podrá encomendar la práctica de gestiones a sus colaboradores o colaboradoras o pasantes y también a otros compañeros o compañeras de profesión, excepto cuando el cliente lo hubiera expresamente prohibido.

2. Respetar en todo momento el secreto profesional.

3. Colaborar con la Administración de justicia, mediante la defensa en derecho de los intereses que le hayan sido encomendados.

4. Velar por la protección de los derechos humanos y denunciar su violación.

5. Impulsar y defender con espíritu de dedicación el bien común, el imperio del derecho en todas sus esferas de actividad e influencia, promoviendo e inspirando el desarrollo económico, la justicia y el estado social de derecho, y contribuyendo a la reforma del derecho con el fin de ajustarlo a estas finalidades.

6. Actuar con espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre compañeras y compañeros.

Artículo 47

El secreto profesional

1. El secreto profesional es un derecho y un deber de la abogacía que limita el uso de la información confidencial recibida del cliente a las necesidades de su defensa y excluye revelarla, excepto en los casos de levantamiento. Se considera información confidencial la relativa a la defensa del cliente que ha sido recibida en el ejercicio de la profesión.

2. El secreto profesional ampara la información recibida del cliente con independencia del medio o el soporte utilizado, extendiéndose a los abogados y abogadas colaboradores o pasantes y al personal dependiente.

3. El secreto profesional persiste después de haber cesado la relación contractual del abogado o abogada con el cliente.

4. El secreto profesional se podrá levantar en los supuestos siguientes:

a) Cuando el mantenimiento del secreto pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave al abogado o abogada o a una tercera persona.

- b) Cuando el abogado o abogada tenga la autorización expresa del cliente o de sus herederos.
 - c) En los expedientes de jurisdicción disciplinaria colegial, en función de queja o de defensa, a iniciativa propia o a requerimiento del colegio.
5. En los supuestos a) y c) el abogado o abogada que tenga interés en el levantamiento del secreto tendrá que solicitarlo a la Junta de gobierno o a la persona miembro de la Junta en quien ésta delegue, quien lo autorizará si se cumplen los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 48

Protección del secreto profesional

1. El abogado o abogada tiene la obligación de denunciar al Colegio cualquier perturbación que sufra o pueda sufrir en el mantenimiento del secreto profesional.
2. El Colegio velará por el cumplimiento del deber de secreto y protegerá a sus colegiados y colegiadas cuando este cumplimiento pueda estar amenazado, e intervendrá en cualquier situación de perturbación.
3. En las actuaciones policiales o judiciales que afecten a un abogado o abogada, el decano o decana, o quien tenga la representación, deberá asistir a las diligencias con el fin de velar por la salvaguardia del secreto profesional.

Artículo 49

Rescisión de la relación de servicios por parte del cliente

1. El cliente tiene derecho a cambiar de abogado o abogada en cualquier momento.
2. El ejercicio de este derecho no se podrá someter a ninguna condición.
3. El nuevo abogado o la nueva abogada deberá cumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Comunicar al antiguo abogado o abogada, por escrito y de forma que permita la constancia de la recepción de la comunicación, la decisión del cliente de cambiar de abogado o abogada y solicitarle la venia, adjuntando el documento que acredite que el cliente le ha encomendado el encargo.
 - b) Informar al cliente del derecho del antiguo abogado o abogada a cobrar los honorarios, sin perjuicio de una eventual discrepancia sobre éstos.
4. Una vez recibida la comunicación del nuevo abogado o abogada, el anterior tendrá que cumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Comunicar al nuevo abogado o abogada la concesión de la venia, por escrito y de forma que permita la constancia de la recepción de la comunicación.
 - b) Informar el nuevo abogado o abogada, con la máxima celeridad posible, de todos los datos relevantes para el asesoramiento jurídico del cliente.
 - c) Entregar al nuevo abogado o abogada toda la documentación relativa al caso, aunque puede mantener copia de los documentos que le entregue. El antiguo abogado o abogada no podrá retener en ningún caso la documentación del cliente.

Artículo 50

Reglas para la concesión de la venia

1. La concesión de la venia es condición necesaria para la sustitución de un abogado o abogada como garantía de no solapamiento de gestiones o trámites que puedan repercutir en perjuicio de la defensa del asunto encomendado.
2. En caso de que el antiguo abogado o abogada no conceda la venia al nuevo abogado o abogada dentro de un plazo razonable, éste o ésta podrán solicitar la concesión a la Junta de gobierno, por escrito, acreditando haber solicitado previamente la venia al antiguo abogado o abogada.
3. En aquellos supuestos en que la urgencia, debidamente acreditada, lo aconseje, corresponderá al decano o decana la concesión de la venia.
4. El cambio de abogado o abogada se producirá desde el momento en que el nuevo abogado o la nueva abogada reciban la comunicación de concesión de la venia por parte del antiguo abogado o abogada o del colegio.

5. La recepción de la comunicación mencionada legitimará la actuación del nuevo abogado o abogada y liberará al anterior de toda responsabilidad derivada de hechos posteriores.

6. En el caso de discrepancia entre el antiguo abogado y el cliente con respecto a los honorarios profesionales, los afectados podrán someter estas discrepancias a informe del colegio de la abogacía correspondiente, que las resolverá en un procedimiento que garantice la intervención de todas las personas interesadas. Una vez el colegio haya emitido su informe, sin perjuicio que las partes ejerciten las acciones legales que les puedan corresponder, el nuevo abogado no podrá percibir sus honorarios mientras el antiguo no haya percibido los fijados por el Colegio o en los posteriores procedimientos judiciales.

SECCIÓN 2

Relaciones con la parte contraria y con los abogados y abogadas

Artículo 51

Trato con las partes opuestas

Son obligaciones del abogado hacia la parte contraria el trato considerado y cortés en cada asunto y la abstención de cualquier acto u omisión que suponga una lesión injusta.

Artículo 52

Obligaciones del abogado hacia los otros abogados y abogadas

1. En las relaciones con otros abogados y abogadas, el abogado o abogada tendrá que cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Recibir con la máxima celeridad posible al abogado o abogada que acuda a su despacho.
- b) Atender con la máxima celeridad posible las comunicaciones escritas o telefónicas de otros abogados o abogadas.
- c) Mantener el más absoluto respeto por el abogado o abogada de la parte contraria, evitando cualquier alusión personal, tanto en los escritos judiciales y en los informes orales ante los tribunales como en las comunicaciones escritas y orales con su cliente.
- d) No citar en juicio al abogado o abogada de la parte contraria, con el fin de no comprometer la integridad del derecho de defensa del cliente.
- e) No registrar ni reproducir las conversaciones o las reuniones mantenidas con otros abogados o abogadas sin su consentimiento. Este consentimiento no incluye la autorización para la divulgación del contenido de la grabación.
- f) No revelar la información confidencial recibida de otro abogado o abogada ni utilizar en su beneficio o en el del propio cliente la correspondencia, de la clase que sea, recibida de otro compañero o compañera.
- g) No facilitar información falsa ni atribuirse facultades de decisión diferentes de las conferidas por el cliente.
- h) Comunicar el cese o la interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar una reclamación judicial.

2. El abogado o abogada no puede apoyar acciones de violencia moral o física contra los abogados y abogadas defensores de otros intereses. Tiene que exigir de sus clientes el respecto a la independencia y a la libertad del abogado o abogada de la parte contraria, y si la perturbación procede de sus clientes, deberá impedirla por los medios legítimos que tenga a su alcance.

Artículo 53

Reclamaciones derivadas del ejercicio de la abogacía

1. El abogado o abogada tendrá que procurar siempre resolver extrajudicialmente las reclamaciones de honorarios, propias y de otros compañeros o compañeras, agotando todas las posibilidades de un entendimiento extrajudicial satisfactorio. Si no lo consigue, lo podrá someter al arbitraje del Colegio.

2. Los honorarios no se pueden impugnar con la sola finalidad de retrasar la solución definitiva del asunto.
3. Los abogados o abogadas que, en nombre propio o del cliente, pretendan interponer una acción de responsabilidad civil o penal contra otro abogado o abogada, tendrán que comunicarlo previamente a la Junta de gobierno si la acción deriva del ejercicio de la profesión.
4. Es recomendable la mediación colegial en todas las acciones de naturaleza profesional entre abogados y abogadas.

SECCIÓN 3

Relaciones con la Administración de justicia y las instituciones públicas

Artículo 54

Comportamiento del abogado o abogada ante los órganos jurisdiccionales

1. Es obligación del abogado o abogada hacia los órganos jurisdiccionales hacer patente la propiedad, lealtad y veracidad de sus declaraciones y manifestaciones, y guardar el respeto y consideración adecuados en la forma de sus intervenciones.
2. El abogado o abogada, en el cumplimiento de su misión, actuará con toda libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley
3. El abogado o abogada, en las actuaciones profesionales ante cualquier juzgado o tribunal tendrá el deber de guardar el respeto y consideración debidos a todas las personas que intervengan y, en justa reciprocidad, tendrá derecho a ser respetado y tratado con las consideraciones debidas a su misión y cometido.
4. Los abogados y abogadas tienen el derecho de ocupar en todos los juzgados y tribunales un lugar separado del público y, mientras sea posible, en las mismas condiciones que las señaladas para los abogados y abogadas actuantes, a fin de que puedan ocuparlo vistiendo ropa profesional, siempre que quieran asistir a los juicios y vistas públicas.
5. El abogado o abogada que concurra ante un órgano judicial para el ejercicio de deberes profesionales, transcurrido un tiempo prudencial de espera podrá pedir la suspensión, mediante comparecencia o por escrito, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Junta de gobierno a fin de que tome las medidas oportunas.
6. Si el abogado o abogada actuante considera que el órgano judicial coarta el derecho de defensa o la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no le guarda las consideraciones debidas, será necesario que lo haga constar ante el mismo juzgado o tribunal y que informe a la Junta de gobierno del Colegio.
7. El abogado o abogada pondrá obligatoriamente en conocimiento del Colegio cualquier acto o conducta que disminuya el prestigio de la abogacía, y el Colegio, por medio de su decano o decana, velará para que no se produzcan en ningún momento hechos atentatorios contra ese prestigio.

Artículo 55

Relaciones con las instituciones públicas

1. El deber de defensa jurídica que tienen los abogados y abogadas es también un derecho que les corresponde. En consecuencia podrán reclamar, tanto de las autoridades como de los particulares, todas las medidas de ayuda a su función que les sean moral y legalmente debidas en cumplimiento de su finalidad de salvaguardia de la justicia.
2. Las normas de esta sección serán de aplicación, en la medida en que sea compatible, a las actuaciones profesionales ante organismos administrativos e instituciones públicas de cualquier clase.

CAPÍTULO 5

Honorarios profesionales

Artículo 56

Derecho del abogado o abogada a los honorarios

El abogado o abogada tiene derecho a percibir unos honorarios en contrapresta-

ción a sus servicios y al reintegro de los gastos generados a causa de su actuación profesional.

Artículo 57

Libertad en la fijación de honorarios

1. El abogado o la abogada y el cliente pactarán libremente los honorarios.
2. Los abogados y abogadas podrán formalizar por escrito el pacto sobre honorarios. Las partes pueden someter al arbitraje del Colegio los conflictos que puedan surgir en esta materia, sin perjuicio de las tasas que se puedan establecer por este servicio.
3. El Colegio fomentará la formalización por escrito de estos pactos.
4. Se permite pactar con el cliente honorarios basados en el resultado del asunto, incluso con el establecimiento de un tanto por ciento de este resultado.

Artículo 58

Presupuesto

1. Es recomendable que el abogado o abogada entregue al cliente un presupuesto por escrito y es obligatorio entregarlo cuando el cliente lo solicite.
2. El presupuesto tendrá que incluir la previsión aproximada del importe de los honorarios y de los gastos necesarios para realizar la actuación profesional, destacando su carácter meramente orientador y aproximativo. En caso de que no se pueda realizar una previsión aproximada de estos importes, se informará de los criterios que se utilizarán para calcularlos.

Artículo 59

Provisión de fondos

Antes de realizar su actuación profesional o durante su realización el abogado o abogada podrá solicitar al cliente una o más provisiones de fondos a cuenta de los honorarios y los gastos necesarios para llevar a cabo la actuación mencionada.

Artículo 60

Minuta

1. Para hacer efectiva su remuneración, el abogado o abogada tendrá que entregar una minuta al cliente, la cual tendrá que cumplir los requisitos legales y fiscales correspondientes, y tendrá que expresar detalladamente los conceptos determinados de los honorarios y la relación de los gastos pendientes de reembolso.
2. Las partes podrán acordar la satisfacción parcial de los honorarios tanto por fases procesales como por instancias, expidiendo la minuta correspondiente, sin perjuicio de la liquidación final.
3. El abogado o abogada podrá emitir una minuta proforma, mediante la que notificará de antemano al cliente sus honorarios, sin exigir todavía el pago.

Artículo 61

Servicios a compañías aseguradoras de riesgo jurídico

1. Los abogados y abogadas únicamente podrán prestar servicios profesionales a las compañías o sociedades que cubran el llamado “riesgo jurídico” cuando se les asegure el pago de sus honorarios.
2. En todo caso, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Libre elección del abogado o abogada por parte del asegurado o asegurada.
 - b) Absoluta libertad del abogado o abogada en la dirección del asunto.
 - c) Libertad en la cuantía de los honorarios, respetando en todo caso los acuerdos del Consejo de la Abogacía Catalana y del Consejo General de la Abogacía Española.
 - d) Examen y aprobación de la póliza por los mencionados consejos, siempre que sean respectivamente competentes.
3. La prestación de servicios profesionales a las compañías que incumplan cualquiera de los requisitos especificados se considerará falta muy grave.

Artículo 62

Criterios colegiales de honorarios

1. Los criterios de honorarios aprobados por el Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa tendrán un carácter meramente orientador para la emisión de los informes que correspondan a la Junta en procedimientos de tasaciones de costas y consultas de los letrados y letradas.
2. En la aprobación de los criterios de honorarios el Colegio tendrá que tener en cuenta principalmente los aspectos siguientes:
 - a) La cuantía económica del asunto.
 - b) El tiempo empleado
 - c) La dificultad del encargo.
 - d) La intensidad de la dedicación.
 - e) La urgencia y la especialización exigidas.
 - f) El interés y la trascendencia personal o patrimonial del asunto.
 - g) La utilidad que la intervención profesional pueda reportar al cliente.
3. El Colegio tiene la competencia para interpretar cualquier aspecto de los criterios de honorarios y para resolver todas las cuestiones que se puedan suscitar sobre estos.

Artículo 63

Mediación y arbitraje en materia de honorarios

1. La Junta de gobierno deberá resolver decisoriamente y en sentido arbitral toda cuestión sobre honorarios profesionales que le sea sometida expresamente, y por escrito, tanto por el letrado o letrada de quien provenga la minuta como por la parte obligada en el pago.
2. Si la disconformidad con la minuta girada por un abogado o abogada se produjera con el propio cliente o en forma particular, sin llevar causa de un procedimiento que tenga condena de costas, el abogado o abogada tendrá que solicitar informe sobre su minuta a la Junta de gobierno del Colegio, aportando los datos que ayuden a su justa graduación.
3. El abogado o abogada a quien se consulte la minuta de un compañero o compañera y reciba el encargo de proceder a su impugnación, deberá dirigirse a él con el fin de resolver las diferencias de forma particular. Si no se consigue una solución amistosa, hará falta que lo plantee a la Junta de gobierno a fin de que se pronuncie sobre su corrección.
4. La resolución decisoria tendrá que dictarse escuchando a las partes interesadas, que podrán proponer las pruebas que a su derecho convengan. La decisión arbitral no será susceptible de posterior recurso.
5. El plazo para resolver será de sesenta días, prorrogable, por decisión de la Junta, por otro plazo idéntico.
6. Toda actuación de la Junta de gobierno sobre corrección de honorarios profesionales devengará los correspondientes derechos económicos a su favor, de acuerdo con las normas generales sobre honorarios.

Artículo 64

Normas generales

1. Los órganos colegiales estarán obligados a respetar el secreto profesional en todas las declaraciones, comprobaciones y actuaciones establecidas por las leyes y disposiciones tributarias.
2. El abogado o abogada a quien se encomiende la dirección de un asunto iniciado por un compañero o compañera que haya muerto durante su sustanciación, lo defenderá como continuador suyo y en beneficio de la familia del difunto hasta finalizar la instancia en que se encuentre. Corresponderá a la Junta de gobierno resolver las dudas que se puedan presentar sobre la determinación de los beneficiarios, la participación de cada uno de ellos o cualquier otra cuestión.

Artículo 65

Condena en costas

1. Cuando haya condena en costas, el abogado o abogada de la parte que la hubiera obtenido tendrá que presentar su minuta al compañero o compañera que dirija a la

parte condenada, con el fin de obtener su conformidad. El abogado o abogada de la parte condenada tendrá que contestar dentro de un plazo de ocho días.

2. Si no hubiera acuerdo, se podrá proceder a la tasación judicial.
3. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO 6

Amparo del libre ejercicio de la profesión

Artículo 66

Garantía del ejercicio profesional

Los abogados y abogadas sólo pueden ser suspendidos en el ejercicio de la profesión por resolución judicial o colegial disciplinaria.

Artículo 67

Amparo colegial

1. Los abogados y abogadas podrán exigir del Colegio el amparo necesario con el fin de ejercer la profesión con las debidas garantías de independencia y consideración, y sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

2. El amparo del Colegio se extenderá especialmente en salvaguardar el derecho de defensa, el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos de los abogados y abogadas.

Artículo 68

Carácter colectivo de los actos de amparo colegial

Las actuaciones que para la Junta, sus miembros o delegados, se lleven a cabo en defensa de los derechos de los abogados y abogadas se considerarán como actos colectivos.

TÍTULO V

Régimen disciplinario

Artículo 69

Régimen legal

1. Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los colegiados y colegiadas y las sociedades profesionales quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria en los términos de estos Estatutos y de las normas legales aplicables.

2. Sin perjuicio del resto de disposiciones que sean aplicables, el ejercicio de la potestad disciplinaria se sujetará a lo que disponen estos Estatutos, las normas de la abogacía catalana, la legislación reguladora del procedimiento administrativo, la reguladora del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Artículo 70

Constancia en el expediente colegial

1. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal del colegiado o colegiada objeto de la sanción.

2. Las sanciones o correcciones disciplinarias que imponga la autoridad judicial a un abogado o abogada se harán constar en su expediente personal, a criterio de la Junta de gobierno y considerando las circunstancias del caso.

3. La Junta de gobierno remitirá al Consejo de la Abogacía Catalana y al Consejo General de la Abogacía Española un testimonio de los acuerdos de sanción en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los abogados y abogadas por faltas graves o muy graves.

Artículo 71

Actos sujetos a la potestad disciplinaria

1. Estarán sometidas a responsabilidad disciplinaria todas las actuaciones propias del ejercicio de la abogacía que se realicen dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa y que no se ajusten a las normas reguladoras del ejercicio profesional, resulten contrarias al prestigio profesional, a la honorabilidad de los abogados y abogadas o al debido respeto a los órganos corporativos, a los compañeros y compañeras y, en general, toda infracción de los deberes profesionales o normas éticas de conducta cuando éstas afecten a la profesión.

2. El Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa tiene potestad disciplinaria para sancionar las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior si han sido realizadas por abogados o abogadas que estén colegiados o que hayan actuado profesionalmente dentro de su ámbito territorial, así como, en su caso, a las sociedades profesionales en las que estén integrados.

3. En caso de que las actuaciones profesionales generadoras de responsabilidad hayan sido realizadas por personas que no tengan la condición de abogados o abogadas, los órganos colegiales tendrán que promover la exigencia de responsabilidad ante los tribunales o la corporación o administración con competencia para hacerlo.

Artículo 72

Órganos competentes

1. El órgano colegial competente en materia disciplinaria es la Junta de gobierno.

2. Por excepción, corresponderá al Consejo de la Abogacía Catalana la competencia para exigir la responsabilidad disciplinaria de actuaciones producidas dentro del ámbito territorial del Colegio de Tortosa cuando la actuación se impute a una persona miembro de la Junta de gobierno producida durante el periodo de su mandato.

3. En el acuerdo de incoación, la Junta de gobierno, vistas las circunstancias concurrentes, podrá acordar la suspensión temporal como miembro de Junta del abogado o abogada expedientado.

4. La Junta de gobierno podrá delegar en el decano o decana, en otros miembros de la Junta o en comisiones específicas creadas con esta finalidad, facultades concretas relativas a la incoación, tramitación e instrucción de los expedientes disciplinarios, ya sea con carácter puntual o permanente. La resolución de los expedientes no podrá ser objeto de delegación.

5. Cuando el acuerdo de delegación tenga carácter permanente, tendrá que ser puesto en conocimiento de la Junta general y comunicado mediante circular a todos los colegiados y colegiadas.

Artículo 73

Procedimiento disciplinario

1. Las sanciones disciplinarias siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de gobierno, previa incoación de expediente, donde se tendrá que conceder al inculpado o inculpada el trámite de audiencia, la facultad de aportar pruebas y la de defenderse personalmente o mediante otro colegiado o colegiada. La resolución final del expediente tendrá que ser motivada.

2. La instrucción del expediente será llevada a cabo por una persona miembro de la Junta de gobierno nombrada por la propia Junta.

3. Las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de gobierno sin necesidad de expediente previo, pero con audiencia o descargo del inculpado o inculpada.

4. El procedimiento se iniciará de oficio o como consecuencia de denuncia o comunicación. No se considerarán denuncias los escritos anónimos.

5. El procedimiento disciplinario se tramitará por las normas contenidas en estos Estatutos.

6. La Junta general podrá aprobar, y en su caso modificar, un reglamento regulador de la tramitación de los expedientes disciplinarios, así como de las diligencias previas.

7. De forma supletoria se seguirán las normas del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las modificaciones realizadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 74

Clases de infracciones

Las infracciones disciplinarias que pueden cometer los colegiados y colegiadas y las sociedades profesionales quedan clasificadas en muy graves, graves y leves.

Artículo 75

Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. La comisión de delitos en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio de la profesión.
2. Incorporarse al Colegio y ejercer la profesión en los casos legalmente incompatibles.
3. Constituir una sociedad profesional de abogados y abogadas que tenga por objeto el ejercicio conjunto de diversas profesiones cuando legalmente se haya establecido la incompatibilidad.
4. La reincidencia por comisión de más de una infracción grave cuando esta infracción haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.
5. La vulneración del deber de secreto profesional, salvo los casos en que éste sea levantado.
6. Incumplir el respecto a la confidencialidad de los tratos entre abogados y abogadas y a la de los documentos que se hayan generado en su relación, sea cual sea su soporte material.
7. La aportación de comunicaciones entre letrados a un procedimiento judicial sin autorización del otro letrado o letrada o de la Junta de gobierno.
8. El incumplimiento de los deberes derivados de la prestación de la defensa de oficio y asistencia letrada al detenido cuando tengan relación con:
 - a) La desatención reiterada e injustificada de la obligación de asumir personalmente la defensa o asistencia encomendadas.
 - b) El falseamiento, por cualquier medio, de los datos relativos a las justificaciones de las defensas o asistencias de oficio.
 - c) El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la guardia de asistencia.
9. La infracción de un deber tipificado en estos Estatutos, acordado por los órganos de decisión y gobierno del Colegio o tipificado en las normas aplicables a la abogacía catalana cuando afecte:
 - a) Al derecho de defensa y a los intereses básicos del cliente.
 - b) A la protección y garantía de las funciones públicas que llevan a cabo las instituciones profesionales.
10. Defender intereses contrapuestos.

Artículo 76

Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La falta de comunicación de una actuación fuera del ámbito territorial de colegiación, cuando ésta sea obligatoria.
2. El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con el Colegio.
3. Llevar a cabo cualquier actuación profesional durante el tiempo de cumplimiento de una sanción de suspensión firme.
4. La citación de un abogado o abogada como testigo sin su consentimiento y/o sin la comunicación previa a la Junta de gobierno.
5. La incomparecencia injustificada en un juicio o en cualquier diligencia obligada cuando se haya estado debidamente citado, siempre que con esta incomparecencia se cause indefensión.

6. Aceptar encargos profesionales contra un antiguo cliente, salvo en el caso de que, en razón del tiempo transcurrido o por el tipo de asunto, no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo.
7. Causar indefensión al cliente.
8. La actuación negligente o la mala praxis profesional en la dirección del asunto encomendado.
9. No haber llevado a cabo el encargo profesional.
10. Aceptar un encargo profesional que produzca grave conflicto de intereses o peligro para la independencia profesional.
11. Retener documentación entregada por el cliente, o no hacer la correspondiente liquidación de honorarios profesionales cuando proceda.
12. La competencia desleal y/o cualquier acto de captación desleal de clientes.
13. Impugnar de forma habitual y temeraria las minutas de honorarios de compañeros o compañeras.
14. La realización de actividades, la constitución de asociaciones o la participación en éstas cuando tengan como finalidad o realicen funciones públicas reservadas por ley a los colegios o les interfieran de cualquier forma.
15. La realización de un acto de publicidad ilícita, cuando este acto tenga una particular trascendencia motivada por su difusión o por otras circunstancias.
16. Constituir una sociedad profesional de abogados y abogadas que adopte una denominación subjetiva que no esté formada con el nombre de todas las personas letradas asociadas, de alguna de ellas o de una sola.
17. Constituir una sociedad profesional de abogados y abogadas que tenga por objeto social, además del ejercicio de la abogacía, el ejercicio de otra actividad profesional que adopte una denominación subjetiva que no esté formada con el nombre de todas las personas socias que estén habilitadas para ejercer las profesiones que integren el objeto social, de alguna de ellas o de una sola.
18. Constituir a una sociedad profesional de abogados y abogadas que adopte una denominación objetiva que lleve a confusión sobre las actividades que integran el objeto social y, en concreto, que haga referencia a una actividad que no esté incluida en su objeto social.
19. Constituir una sociedad profesional de abogados y abogadas donde la mayoría de su capital social y de sus derechos de voto no pertenezcan a abogados y abogadas en ejercicio, o en la cual la mayoría de los miembros de su órgano de administración no sean abogados y abogadas en ejercicio.
20. Constituir una sociedad profesional de abogados y abogadas que tenga por objeto, además del ejercicio de la abogacía, el ejercicio de otra actividad profesional en la que la mayoría de su capital social y de sus derechos de voto no pertenezcan a personas habilitadas para ejercer las profesiones que integren el objeto social, o en la que tampoco sean personas habilitadas la mayoría de los miembros de su órgano de administración.
21. No solicitar a la Junta de gobierno la inscripción en el registro colegial correspondiente de una sociedad profesional de abogados y abogadas con domicilio social en la demarcación del Colegio, de una sucursal establecida en la demarcación del Colegio, de sociedades profesionales de abogados y abogadas que tengan el domicilio social fuera de la demarcación del Colegio o de cualquiera de los actos inscribibles en el registro colegial, a menos que esta omisión constituya una infracción leve.
22. El incumplimiento de los deberes derivados de la prestación de la defensa de oficio y asistencia letrada al detenido cuando tengan relación con:
 - a) Acudir con retraso, sin previo aviso o justificación, a realizar las actuaciones dimanantes de la guardia.
 - b) Negarse a realizar la asistencia requerida durante la guardia.
 - c) No estar localizable o disponible durante el servicio de guardia sin causa justificada.
 - d) No poner en conocimiento la existencia de una incompatibilidad al incorporarse al turno de oficio.

e) Realizar servicios de guardia o asumir la defensa en un procedimiento sin haber sido designado por el turno de oficio y/o por el turno de asistencia al detenido.

23. La desconsideración hacia un miembro del órgano de gobierno colegial, en sus actuaciones como tal.

24. La participación, el favorecimiento, la colaboración o la connivencia en actos de intrusismo profesional y en su encubrimiento.

25. La reincidencia por comisión de más de una infracción leve cuando esta infracción haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.

26. La infracción de un deber tipificado en estos Estatutos, acordado por los órganos de decisión y gobierno del Colegio o tipificado en las normas aplicables a la abogacía catalana cuando afecte:

- a) Los aspectos esenciales de la relación entre abogados y abogadas y clientes.
- b) El correcto ejercicio de la profesión y la concurrencia leal entre compañeros y compañeras.
- c) Cualquier otra circunstancia que no suponga infracción muy grave.

Artículo 77

Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. Compensar con fondos del cliente honorarios devengados, sin su consentimiento.

2. La vulneración de la normativa reguladora del Servicio del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido.

3. En materia de publicidad, la mención de clientes o asuntos sin autorización de las partes interesadas.

4. Presentar reiteradamente minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos por los órganos colegiales competentes.

5. No notificar al Colegio el cambio de domicilio u otros datos o circunstancias relevantes para el ejercicio de la profesión.

6. Asumir la defensa del cliente de otro abogado o abogada sin solicitarle la venia.

7. Al conceder la venia, no suministrar al nuevo abogado o abogada toda la información relevante y la documentación que haya sido aportada por el cliente para la defensa de sus intereses.

8. No respetar un convenio celebrado entre abogados o abogadas.

9. La desconsideración hacia un compañero o compañera.

10. Entrar en contacto con la parte contraria sin autorización o intervención de su abogado o abogada.

11. Abusar de la circunstancia de ser el único abogado interviniente en perjuicio de una de las partes.

12. Aconsejar a la parte contraria sin que esté asesorada por un abogado o abogada, a menos que se haya mantenido una estricta objetividad.

13. La desconsideración hacia la parte contraria.

14. Permitir la utilización del nombre o firma a otros profesionales no abogados y abogadas en asuntos de lo que le hayan sido confiados directamente.

15. Al causar baja en el ejercicio de la profesión, no notificar esta circunstancia a los órganos judiciales o administrativos en los que se tramite un procedimiento dirigido por el propio letrado o letrada.

16. En las negociaciones con otros compañeros o compañeras, facilitarles información falsa o atribuirse facultades de decisión diferentes de las conferidas por el cliente.

17. Prometer resultados que no dependan exclusivamente de la actuación profesional.

18. La desatención o desconsideración hacia el cliente. No informar al cliente cuando éste lo pida sobre las actuaciones realizadas y sobre los resultados que se vayan alcanzando.

19. No informar al cliente cuando éste lo pida sobre el coste y el resultado previsible de su actuación profesional.
20. No notificar previamente a la Junta de gobierno la interposición de una acción civil o penal contra otro abogado por causas derivadas del ejercicio de la profesión.
21. No atender las comunicaciones de un compañero o compañera.
22. Condicionar la venia al pago de honorarios.
23. La desconsideración hacia los órganos judiciales.
24. La realización de un acto de publicidad ilícita cuando este acto no tenga una particular trascendencia motivada por la difusión o por otras circunstancias. No obstante, vista la escasa trascendencia de la infracción, la Junta de gobierno podrá no sancionarla cuando el abogado o abogada haya cesado inmediatamente en su realización tan pronto haya recibido el requerimiento de cese por parte de la Comisión de Publicidad o del órgano colegial competente.
25. No solicitar la inscripción de cualquier alta o baja referida a los abogados y abogadas que colaboren para la sociedad profesional de abogados.
26. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del Turno de Oficio y del de Asistencia al Detenido cuando no constituyan infracciones más graves.
27. La infracción de un deber tipificado en estos Estatutos, acordado por los órganos de decisión y gobierno del Colegio o tipificado en las normas aplicables a la abogacía catalana cuando no suponga infracción muy grave o grave.

Artículo 78

De las sanciones disciplinarias

1. Por infracciones muy graves se impondrá una de las sanciones siguientes:
 - a) Expulsión, reservada a supuestos de reiteración en la comisión de infracciones muy graves de incumplimiento de obligaciones establecidas por las leyes, por estos Estatutos o por otras normas colegiales y de incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptados por órganos del Colegio sobre las materias que se especifican en estos Estatutos.
 - b) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un tiempo superior a un año e inferior a cinco años.
 - c) Multa de 5.001 a 50.000 €.
 - d) Exclusión del Turno de Oficio, del de Asistencia al Detenido, o de ambos turnos, cuando se trate de materias que estén relacionadas, por un periodo de tres a cinco años.
2. Por infracciones graves se impondrá una o más de las sanciones siguientes:
 - a) Suspensión por un tiempo no superior a un año.
 - b) Multa de 1.001 a 5.000 €.
 - c) Exclusión del Turno de Oficio, del de Asistencia al Detenido, o de ambos turnos, cuando se trate de materias que estén relacionadas, por un periodo de uno a tres años.
3. Por infracciones leves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:
 - a) Advertencia por escrito.
 - b) Multa de hasta 1.000 €.
 - c) Exclusión del Turno de Oficio, del de Asistencia al Detenido, o de ambos turnos, cuando se trate de materias que estén relacionadas, por un periodo de hasta un año.
4. Como sanción complementaria de cualquiera de las señaladas en este artículo, y en el caso de que el infractor haya obtenido una ganancia económica del hecho sancionado, se podrá imponer una multa adicional de igual cuantía al importe del provecho que haya obtenido el profesional.
5. Los abogados y abogadas que sean sancionados tendrán que abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación del procedimiento disciplinario.

Artículo 79

La responsabilidad disciplinaria y deontológica de las sociedades profesionales

1. Las sociedades profesionales serán de forma disciplinaria responsables de

las infracciones cometidas previstas en esta norma, por cuenta y en provecho de éstas, por las personas físicas que tengan un poder de dirección fundamentado en la atribución de su representación, bien para tomar decisiones en su nombre, bien para controlar el funcionamiento de la sociedad. En los mismos supuestos, las sociedades profesionales también serán de forma disciplinaria responsables de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades sociales, y por cuenta y en provecho de éstas, por quien estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, haya podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre él el debido control.

2. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales no excluirá la de las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, ni la de éstas excluirá la responsabilidad disciplinaria de aquellas, que se podrán sustanciar en un solo procedimiento. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiera a ambas sanción de multa, el órgano sancionador modulará las respectivas cuantías, de forma que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos.

3. La concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos, o en las que los hubieran hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias excluyentes de la culpabilidad, no excluirá ni modificará la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 74.

Artículo 80

Sanciones por responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales

1. Las infracciones disciplinarias, profesionales o colegiales, atribuibles, a las sociedades profesionales serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones disciplinarias muy graves, sanción de multa de 5.001 a 50.000 €.
- b) Las infracciones disciplinarias graves, sanción de multa de 1.001 a 5.000 €.
- c) Las infracciones disciplinarias leves, sanción de multa no superior a 1.000 €.

2. Si la sociedad profesional responsable de la infracción ha obtenido una ganancia económica, se podrá añadir una sanción adicional hasta el importe del provecho obtenido.

Artículo 81

Criterios para la imposición de sanciones

En la imposición de las sanciones disciplinarias colegiales se tendrá que guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Se considerarán especialmente los criterios siguientes para la graduación de las sanciones a aplicar:

- a) La naturaleza o trascendencia de los perjuicios causados.
- b) La reincidencia en la comisión en el plazo de un año de una o más infracciones, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- c) Haber procedido, antes de conocer que el expediente disciplinario se dirige contra el infractor o infractora, a confesar la infracción al órgano competente.
- d) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento de la tramitación del expediente, que serían nuevas y decisivas para declarar su responsabilidad.
- e) Haber reparado el daño ocasionado como resultado de la infracción, o disminuido sus efectos, en cualquier momento de la tramitación del expediente y con anterioridad a la propuesta de sanción que efectúe el instructor o instructora.
- f) En las sociedades profesionales, haber establecido, antes de la imposición de la sanción, medidas eficaces para prevenir y descubrir las infracciones que en un futuro se puedan cometer con los medios o bajo su cobertura.

Artículo 82

Comunicación de las sanciones impuestas

1. La Junta de gobierno enviará al Consejo de la Abogacía Catalana y al Consejo General de la Abogacía Española un testimonio de los acuerdos de sanción en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los abogados y abogadas por faltas graves o muy graves.

2. Las sanciones de expulsión y de suspensión se comunicarán también a los órganos judiciales del ámbito territorial del Colegio y al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 83

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados y colegiadas se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la defunción de la persona infractora.
- c) Por la prescripción.

2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se producen las causas previstas en las letras b) y c) del apartado anterior, se dictará resolución que declare extinguida la responsabilidad y que archive las actuaciones.

3. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde salvo en los supuestos de sanción económica, que podrá ser ejecutada con independencia de la situación del sancionado. En el primero de los casos el procedimiento disciplinario concluirá mediante la resolución que sea procedente; y en el caso de sanción, la ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause alta nuevamente en el Colegio.

4. Se dará publicidad a las sanciones firmes, salvo de las impuestas por faltas leves.

Artículo 84

Prescripción

1. Los plazos de prescripción en relación con las infracciones disciplinarias serán de tres años con respecto a las muy graves, de dos años respecto a las graves y de un año respecto a las leves. Estos plazos empiezan a contar desde que la infracción se ha cometido. En el caso de que se trate de infracciones continuadas, el plazo se inicia cuando han finalizado todas las acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto administrativo u otros de semejantes, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando una ocasión idéntica. Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se inicia cuando se produce la finalización o el cese de la actividad ilícita.

2. Los plazos de prescripción en relación con las sanciones disciplinarias serán de tres años con respecto a las impuestas por infracciones muy graves, de dos años con respecto a las impuestas por infracciones graves y de un año con respecto a las impuestas por infracciones leves. Estos plazos empiezan a contar desde que finalice la vía administrativa o judicial.

3. Los plazos de prescripción se interrumpen:

a) Por cualquier actuación colegial realizada con conocimiento formal del inculpado o inculpada conducente a la iniciación, la tramitación o la resolución del procedimiento disciplinario. No tendrán carácter interruptor la notificación de las actuaciones colegiales que no tengan por finalidad impulsar el procedimiento conducente a la imposición de la sanción disciplinaria.

b) Por cualquier actuación colegial realizada con conocimiento formal del sancionado o sancionada dirigida a ejecutar la sanción disciplinaria. No tendrán carácter interruptor la notificación de las actuaciones colegiales que no tengan por finalidad impulsar el procedimiento conducente a la imposición de la sanción disciplinaria.

c) Por interposición por parte de las personas inculpadas o sancionadas de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) Por la suspensión de la tramitación del procedimiento porque se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros hechos racionalmente imposibles de separar de los sancionables de acuerdo con la normativa de la abogacía catalana.

Artículo 85

Rehabilitación de las sanciones de suspensión

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado o colegiada o de la sociedad profesional caducará al año si ha sido por falta leve, a los dos años si ha sido por falta grave, y a los tres años si ha sido por falta muy grave. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al que se haya cumplido definitivamente la sanción de suspensión en el ejercicio profesional, se haya notificado con plena validez la sanción de advertencia, o se haya satisfecho íntegramente el importe de las sanciones económicas.

2. La rehabilitación se practicará de oficio, sin perjuicio de que la pueda solicitar el propio colegiado o colegiada.

3. En los supuestos de sanción de expulsión y de suspensión, se comunicará también la rehabilitación a los órganos judiciales del ámbito territorial del Colegio y al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 86

Rehabilitación de las sanciones de expulsión

1. La rehabilitación de la sanción de expulsión tendrá que ser solicitada por el interesado o interesada.

2. La persona solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, las cuales serán apreciadas ponderadamente por la Junta de gobierno, con el fin de acordar o denegar la rehabilitación, cosa que se hará mediante una resolución motivada y en un plazo de dos meses desde la solicitud.

3. A los efectos de lo que prevé el apartado anterior, la Junta podrá designar entre sus miembros a una persona ponente que, después de recibir en audiencia al interesado o interesada y practicar las pruebas que estime convenientes, informe favorablemente o contrariamente la solicitud mencionada. La Junta podrá aceptar el informe, el cual se podrá incorporar a la resolución como motivación de ésta o bien separarse de él, decisión que se deberá motivar.

4. La resolución de la Junta de gobierno se notificará a la persona solicitante en el plazo de dos meses desde su solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá que la solicitud ha quedado desestimada.

Artículo 87

Medidas cautelares

1. Durante la tramitación del expediente sancionador por infracciones profesionales, el órgano competente para incoar el expediente disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer. La adopción de estas medidas requiere un acuerdo motivado y la audiencia previa de la persona afectada.

2. Estas medidas se pueden acordar en la resolución que incoe el procedimiento o durante su tramitación.

3. Las medidas cautelares que se pueden acordar son las siguientes:

a) En el caso de faltas muy graves, la suspensión del ejercicio profesional por un periodo de seis meses, prorrogables por tres más si los hechos revisten una especial trascendencia o se puede derivar un perjuicio para los intereses colegiados, del cliente, del que presenta la queja, o resultar perjudicada la investigación de los hechos.

b) En el caso de infracciones graves, la suspensión del ejercicio profesional por un período no superior a tres meses.

c) El tiempo que la persona afectada haya estado sujeta a la medida provisional de suspensión de funciones será, en todo caso, computable a los efectos de cumplimiento de este tipo de sanción.

4. No se puede acordar la medida de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión para su propia defensa cuando los colegiados o colegiadas se encuentren sometidos a un proceso.

Artículo 88

Ejecutividad

1. Las resoluciones sancionadoras sólo son ejecutivas si son definitivas en vía administrativa.

2. El Colegio tiene competencia para ejecutar por él mismo sus resoluciones sancionadoras, de conformidad con lo que establecen las normas aplicables.

TÍTULO VI

Del régimen jurídico de los actos colegiales y de su impugnación

Artículo 89

Ejercicio de la potestad normativa del Colegio

1. El Colegio tiene capacidad normativa en relación con las funciones públicas que le atribuye la legislación sobre colegios profesionales y profesiones tituladas. El ejercicio de la potestad reglamentaria se tendrá que ajustar a lo que establezcan las leyes y las disposiciones de carácter general.

2. La competencia para la elaboración de la propuesta de los reglamentos corresponde a la Junta de gobierno, y la de su aprobación, a la Junta general. El proyecto se tendrá que someter, en todos los casos, a un período de información pública colegial por un plazo no inferior a un mes, a fin de que las personas colegiadas puedan conocer la memoria justificativa del proyecto, los informes, las consultas y el contenido del mismo proyecto, y formular las alegaciones, las sugerencias o las enmiendas que consideren convenientes.

3. La Junta de gobierno tendrá que pronunciarse expresamente sobre las alegaciones formuladas antes de la presentación de la propuesta a la aprobación de la Junta general.

4. Una vez aprobados, los reglamentos se tendrán que enviar al departamento de la Generalidad con competencia en materia de colegios profesionales, para que califique su adecuación a la legalidad, disponga la inscripción al registro de colegios profesionales y ordene la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

5. Los reglamentos entrarán en vigor al día siguiente de haber sido publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, a menos que establezcan una fecha de entrada en vigor posterior.

Artículo 90

Régimen jurídico de los actos colegiales

1. El Colegio de Abogados y Abogadas de Tortosa, en su condición de corporación de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actúa de acuerdo con el derecho administrativo y ejerce las potestades inherentes a la Administración pública.

2. En el ejercicio de sus funciones públicas, el Colegio aplicará, en las relaciones con las personas colegiadas y con los ciudadanos, los derechos y las garantías procedimentales que establece la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

3. En el ejercicio de sus funciones privadas, el Colegio queda sometido al derecho privado. También quedan incluidos en este ámbito los aspectos relativos al patrimonio, a la contratación y a las relaciones con el personal del Colegio, las cuales se rigen por la legislación laboral.

Artículo 91

Notificación de los acuerdos

1. Las notificaciones de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales se harán de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.
2. Con respecto a las personas colegiadas, la notificación podrá hacerse en la dirección de correo electrónico o número de fax que deben facilitarse y mantenerse actualizados en cumplimiento de estos Estatutos.
3. Cuando haya que proceder a la notificación por edictos, éstos se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio y en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Tarragona.

Artículo 92

Impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales

1. Los actos y los acuerdos adoptados por la Junta general y la Junta de gobierno ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa para las personas afectadas.
2. No obstante, pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de su notificación.

Artículo 93

Ejecutividad de los acuerdos

1. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, salvo los adoptados en materia disciplinaria y aquellos casos en los que el órgano que los haya dictado decida lo contrario.
2. En el caso de que, con motivo de la interposición de un recurso de reposición contra un acuerdo adoptado por la Junta general, la persona recurrente solicite la suspensión de la ejecución del acuerdo objeto de recurso, el órgano competente para decidir sobre esta petición será la Junta de gobierno.

TÍTULO VII

Del régimen económico

CAPÍTULO I

Clases de recursos

Artículo 94

Recursos ordinarios

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los intereses, rentas, pensiones y valores de toda clase que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio y las cuotas periódicas de las personas colegiadas.
- c) Los derechos que se perciban por los informes entregados por la Junta de gobierno en la regulación de honorarios, tanto judiciales como extrajudiciales, y por los dictámenes o resoluciones que sobre honorarios soliciten las personas colegiadas.
- d) Los ingresos procedentes del suministro de papel profesional del Colegio.
- e) Los honorarios correspondientes a laudos, informes o dictámenes extrajudiciales o judiciales que pidan al Colegio los tribunales de justicia, a instancia de la parte que lo solicite. Estos honorarios los fijará discrecionalmente la Junta de gobierno, que podrá acordar también exenciones totales o parciales.
- f) Los derechos para la expedición de certificados y visados.
- g) Los importes percibidos por actividades formativas.
- h) Las subvenciones o derechos de cualquier clase por prestación de servicios.
- i) Cualquier otro concepto que legalmente sea procedente.

Artículo 95

Recursos extraordinarios

Constituirán los recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones y los donativos que le otorguen el Estado, la Generalidad de Cataluña, las corporaciones oficiales, las entidades o los particulares.
- b) Los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título aumenten el patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

Artículo 96

Cuotas colegiales

La cuantía de todas las cuotas que deba percibir el Colegio será fijada por la Junta general.

CAPÍTULO 2

De la inversión, administración y custodia del patrimonio del Colegio

Artículo 97

Disposición y administración del patrimonio del Colegio

1. El patrimonio colegial estará invertido, administrado y custodiado por la Junta de gobierno. Cualquier acuerdo que suponga la venta de patrimonio inmobiliario por cualquier importe, inversiones superiores al diez por ciento del presupuesto ordinario del Colegio o venta de patrimonio mobiliario que represente más de un cinco por ciento del presupuesto ordinario del Colegio, tendrá que ser aprobado por la Junta general.
2. El decano o decana ejercerá las funciones de ordenar pagos, y las órdenes serán ejecutadas por el tesorero o tesorera.
3. Corresponderá al tesorero o tesorera la administración y el cobro de los ingresos colegiales.
4. La Junta de gobierno dispondrá la forma en que deberá llevarse la contabilidad del Colegio.

Artículo 98

Acceso a los datos económicos del Colegio y control

1. Las personas colegiadas, en número superior al diez por ciento del censo colegial, podrán formular peticiones concretas y precisas sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.
2. Las cuentas de cada ejercicio podrán ser examinadas por las personas colegiadas en el periodo comprendido entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes del día señalado para la celebración de la Junta general ordinaria correspondiente.
3. En el supuesto de que en dos ejercicios consecutivos los ingresos del Colegio superen el millón de euros, se nombrará un auditor externo por parte de la Junta de gobierno para el control de la gestión financiera y presupuestaria del segundo ejercicio y sucesivos, si también excedieran de la mencionada cantidad. En caso de no superar el límite indicado, el control se ejercerá conjuntamente por el decano o decana y el tesorero o tesorera, con el fin de fiscalizar y presentar el presupuesto y cuentas a la Junta de gobierno y posteriormente a la Junta general.

TÍTULO VIII

Disolución y liquidación

Artículo 99

Causas de disolución

El Colegio se puede disolver por las causas siguientes:

- a) El acuerdo de la Junta general, convocada al efecto, adoptado por la mayoría de los asistentes que represente, al menos, el setenta y cinco por ciento de los colegiados ejercientes con despacho abierto en la demarcación colegial.
- b) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional, por acuerdo de la Junta general convocada al efecto a petición de, al menos, el cincuenta por ciento de los colegiados ejercientes con despacho abierto a la demarcación colegial y con el acuerdo de la Junta de gobierno.
- c) La escisión mediante la división, por acuerdo de la Junta general convocada al efecto y adoptado por la mayoría de los asistentes que represente, al menos, el setenta y cinco por ciento de los colegiados ejercientes con despacho abierto en la demarcación colegial.
- d) Las previstas a las leyes.

Artículo 100

Procedimiento de disolución y régimen de liquidación

1. En el caso de que por la Junta general o en aplicación de lo que dispongan las leyes se acuerde la disolución del Colegio, la Junta de gobierno realizará los trámites necesarios para la disolución y se constituirá en Comisión que deberá proceder a la liquidación del patrimonio colegial.
2. En el supuesto del apartado a) del artículo anterior, el remanente se destinará al Consejo de la Abogacía Catalana.
3. En el supuesto del apartado b) del artículo anterior, el remanente se aportará al nuevo colegio o al colegio absorbente.
4. En el supuesto del apartado c) del artículo anterior, el remanente se repartirá entre los colegios que resulten de la división.
5. En todo lo que no esté previsto en este artículo se aplicará lo que disponen las leyes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cargos de la Junta de gobierno

Los cambios de denominación de las personas miembros de la Junta de gobierno a que hace referencia el artículo 20.2 y lo que se dispone en el capítulo 4 del título III de estos Estatutos sobre las elecciones y duración de los mandatos, no serán de aplicación hasta la próxima renovación de cargos de la Junta de gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(10.043.019)
